

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
Dr. Iván Fernando Sepúlveda Salazar
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLADYS DÍAZ ESCUDERO Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
RADICADO: 05837 31 03 001 2022 00033 00

Actúo como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en tal virtud doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por la señora **SOCORRO BLANCO SARMIENTO**, así:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE FORMULA SOCORRO BLANCO SARMIENTO A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Entre la señora **SOCORRO BLANCO SARMIENTO** y **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.** se suscribió un contrato de seguro contenido en la póliza individual de automóviles número 3021067, para la vigencia comprendida entre el 16 de diciembre del 2020 y el 16 de diciembre de 2021.

Respecto a los amparos de la póliza nos atenemos a la literalidad del contrato de seguro y a lo pactado dentro de sus condiciones generales y particulares, en especial, respecto a coberturas, amparos, exclusiones, valores asegurados y deducibles

No basta el análisis temporal para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, se requiere además que exista cobertura del evento concreto en las condiciones generales y particulares.

Desde ya manifestamos que nos atenemos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de automóviles para la vigencia señalada por el llamante en garantía, esto es, la comprendida entre el 16/12/2021 hasta 16/12/2022, en especial sus exclusiones, coberturas, valores asegurados, sublímites, deducibles, etc.

AL SEGUNDO. Frente a las condiciones del contrato de seguro, nos atenemos al contenido de las condiciones particulares y generales del mismo, en especial en cuanto a coberturas pactadas, exclusiones, valores asegurados, límites, sublímites, deducibles, etc.

AL TERCERO. No le consta a mi representada, deberá ser probado en juicio

AL CUARTO. Lo consignado en este numeral no constituye un hecho sino la pretensión misma del llamamiento en garantía, la cual no está llamada a prosperar en la medida en que la responsabilidad de los llamantes en garantía no se encuentra comprometida en el caso concreto.

OPOSICIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en la respuesta dada a los hechos del llamamiento en garantía, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre la señora el llamante en garantía y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del seguro de automóviles, contenidos en la **póliza número 3021067**, cuya

asegurada es la señora **SOCORRO BLANCO SARMIENTO**, propietaria del vehículo de placas **XIE524**, que estuviere vigente al momento de producirse el evento y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Ahora, debe tener presente el despacho que para que pueda surgir obligación en frente a mi representada se debe declarar la responsabilidad del señor LUIS ERNESTO SARMIENTO conductor del vehículo de placa XIE524, por lo tanto, si durante el trámite del proceso no se prueba su responsabilidad, no se puede realizar condena alguna frente a mi representada.

Conforme al artículo 1044 del Código de Comercio, es claro que las condiciones del contrato de seguro son oponibles a la víctima, que en el seguro de responsabilidad civil tiene la calidad de beneficiario, y por tanto, se le pueden oponer los mismos medios de defensa que puede hacer valer el asegurador frente al tomador y asegurado.

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO**

Al no existir responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, no opera el amparo de responsabilidad y, en consecuencia, al no realizarse el riesgo asegurado, no surge para el asegurador obligación de indemnizar.

➤ **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y para del amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 1.000.000.000

Precisamos que, este límite opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas de carácter indemnizatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, conocido como SOAT.

En igual sentido, en caso de una condena en la que se establezca la obligación de reembolso a cargo del asegurador, deberá tenerse en cuenta si el valor asegurado ya se encuentra afectada por otros eventos, es decir, si el valor asegurado disponible se ha disminuido por el pago o reserva de alguna indemnización con cargo a dicha póliza. Lo anterior, ya que no se pactó restablecimiento automático de suma asegurada.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Hecho que contiene varias afirmaciones frente a las cuales nos pronunciamos así:

No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente ni los vehículos que se vieron involucrados en el mismo. Será materia de prueba.

Es cierto que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** celebró un contrato de seguro en modalidad de SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL con la señora SOCORRO BLANCO SARMIENTO en el que se ampara al vehículo XIE524 en responsabilidad civil extracontractual frente a terceros. Al respecto, nos atenemos a las condiciones generales y particulares que se prueben en el proceso, en especial lo pactado respecto a las coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones.

Precisamos que no basta el análisis temporal para que surja la obligación de reembolso a cargo de la aseguradora, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, se requiere, además, que exista cobertura del evento concreto en las condiciones del seguro.

AL SEGUNDO: Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica. Debe señalarse que el occiso Gabriel Quejada Díaz también como conductor de la moto de placas UPC-61E, también desarrollaba una actividad peligrosa.

AL TERCERO: No le consta a mi representada lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito número 001258260 del 28 de agosto de 2021. Será materia de prueba.

AL CUARTO: No le consta a mi representada el informe policial del accidente y tampoco la calificación que se hace en el mismo de la "hipótesis" de la causa del daño, que por lo demás, es una mera apreciación de un funcionario efectuada después de que los hechos ocurrieron, más no fue testigo presencial de los mismos, por lo cual esa apreciación queda sujeta a debate junto a las demás pruebas que obren en el expediente.

AL QUINTO: No le consta a mi representada el material probatorio indicado en el relato y tampoco la calificación que se hace de ellos de la "hipótesis" de la causa del daño, que por lo demás, es una mera apreciación del apoderado de la parte demandante después de que los hechos ocurrieron, más no fue testigo presencial de los mismos, por lo cual esa apreciación queda sujeta a debate junto a las demás pruebas que obren en el expediente.

AL SEXTO: No le constan a mi representada las afirmaciones relacionadas en el "DICTAMEN TÉCNICO-PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 037-21" realizado por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE, por lo cual esas apreciaciones quedarán sujetas a debate luego de su ratificación o contradicción en el proceso.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada quién era el contratante, las labores y los honorarios que devengaba el señor GABRIEL QUEJADA DÍAZ para el momento del accidente. Será materia de prueba.

AL OCTAVO Y AL NOVENO: No le constan a mi representada, debe probarse lo afirmado debido a que no se presume por el solo vínculo de consanguinidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que partiendo del material probatorio anexado no es posible predicar que concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

Se precisa que la responsabilidad de los autores del hecho ilícito tiene como fuente de obligación el delito, mientras que la responsabilidad jurídica del asegurador tiene como fuente el contrato, por lo que es evidente que el origen de la obligación de indemnizar es completamente diferente frente a cada codemandado.

Conforme a los medios de prueba que obran en el expediente, no es posible concluir que el accidente de tránsito del 28 de agosto de 2021 tiene causa adecuada el actuar del conductor del tractocamión de placa XIE524. En consideración a las características físicas de este vehículo, es decir, automotor destinado a arrastrar un remolque que para el caso concreto superaba la longitud de la calzada, no era posible que evitara invadir levemente el carril contrario al momento de tomar la curva.

Por el contrario, es de resaltar que al analizar el croquis anexo al Informe de Accidentes de Tránsito y el dictamen pericial, el señor **GABRIEL QUEJADA DÍAZ**, conductor de la motocicleta con placas UPC61E, **no conservaba la distancia reglamentada** por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

*"Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las **vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."* (Negrilla fuera del texto original)

Tal infracción, anuló las posibilidades del finado de evitar el accidente por no conservar el espacio suficiente para realizar las maniobras necesarias que le permitieran rehuir el tractocamión y evitar en últimas el siniestro.

Respecto a las condenas solicitadas, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** responderá por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, pero **solo hasta el monto del valor asegurado** pactado en la celebración del

contrato de seguro y no de manera solidaria como se solicita en la pretensión. Para este efecto, se deberá probar:

- i) Que los señores SOCORRO BLANCO SARMIENTO y LUIS ERNESTO SARMIENTO son civilmente responsables de la muerte del señor **GABRIEL QUEJADA DÍAZ** por causa del accidente de tránsito del 28 de agosto de 2021,
- ii) Que éste ocurrió dentro de la vigencia de la póliza al ser un seguro por ocurrencia,
- iii) Los perjuicios sufridos por los demandantes y,
- iv) Que la asegurada no haya incurrido en alguna causal de exclusión establecida en la póliza.

Reiteramos, que el incidente se produce por el actuar imperito, negligente, e imprudente, en que incurrió el conductor de la moto GABRIEL QUEJADA DÍAZ. En consecuencia, las pretensiones carecen de fundamento alguno, pues los presuntos daños sufridos por los demandantes tienen como causa adecuada el actuar negligente de la víctima, configurando así una causa extraña que exonera de responsabilidad a la parte resistente.

Conforme con lo anterior, se solicita negar todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

> INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para poder deducir responsabilidad civil extracontractual, la parte demandante deberá demostrar con certeza los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, esto es, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éste y aquél.

No obstante, desde ya se evidencia que los medios de prueba aportados por la parte demandante permiten acreditar que la causa del accidente fue el actuar del señor **GABRIEL QUEJADA DÍAZ**, en calidad de conductor de la motocicleta de placa UPC61E, quien **no conservó la distancia exigida** desde la orilla o acera establecida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

Teniendo claro lo anterior, reiteramos que la causa del accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2021 fue el actuar del señor GABRIEL QUEJADA DÍAZ, configurándose así el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

> NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Para este caso concreto debe tenerse en cuenta que en la medida que tanto la parte demandante como la parte resistente ejercían una actividad peligrosa, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **no se aplica**. Luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada.

Al respecto la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su veneno en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; ... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede

llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...”

En este orden de ideas, la parte actora deberá demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil, en especial, la conducta culposa del conductor del vehículo de placas **XIE524**, y ante la ausencia de medios de prueba que ofrezcan certeza, las pretensiones de la demanda no deben estimarse.

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

● **CON RELACION A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, los valores pretendidos no encuentran soporte alguno y mucho menos en la cantidad estimada. La parte demandante debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar o compensar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerá a fines de enriquecimiento, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime la cuantía de aquellos.

En consecuencia, se precisa que, bajo los criterios de la Corte Suprema de Justicia, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación no se les reconocerán a las víctimas indirectas, por lo tanto, las pretensiones relacionadas a este rubro deberán ser desestimadas por constituir un enriquecimiento sin justa causa.

● **RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIAL**

En la demanda se solicita indemnización con ocasión a un supuesto lucro cesante pasado y futuro por el accidente de tránsito del 28 de agosto de 2021.

Conforme al artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante se entiende:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En el caso concreto, no existe medio probatorio que establezca los perjuicios patrimoniales que aduce la parte pretensora, por lo tanto, deberá aportar todos los elementos que permitan verificar su existencia y cuantía en cada uno de los rubros solicitados.

En todo caso, si se llegare a acreditar que el señor **GABRIEL QUEJADA DÍAZ** realizaba los aportes indicados en el escrito de la demanda, bien ha hecho la Corte Suprema de Justicia en decantar que la liquidación deberá realizarse con la menor vida probable entre el finado y el solicitante; en consecuencia, para el caso concreto la liquidación deberá realizarse con el valor de vida probable de la solicitante y madre **GLADYS DÍAZ ESCUDERO** quien actualmente tiene 65 años de edad. Es por lo anterior que, en la demanda, además de no estimarse razonadamente los perjuicios, se utilizó

una vida probable excesiva que no corresponde con la del señor GABRIEL QUEJADA DIAZ ni con los solicitantes.

Además, el certificado del contrato de prestación de servicios celebrado entre CIGMA INGENIERÍA y el señor GABRIEL QUEJADA DÍAZ tenía una vigencia de 5 meses comprendida desde el 22 de julio al 22 de diciembre de 2021, por lo que si bien hay un lucro cesante consolidado de los meses que dejó de prestar el servicio a causa del accidente y posteriormente su muerte, no se podrá presumir en ningún caso que sus ingresos a partir de la fecha de la finalización del último contrato iban a ser por el mismo valor, ya que el certificado aportado no indica que tal contrato tenía ánimo de permanencia, ni se aportó soporte de otros contratos ni de los valores que mensualmente podía devengar el señor GABRIEL QUEJADA DÍAZ como ingeniero forestal. En consecuencia, la renta del lucro cesante futuro se deberá hacer con base al salario mínimo mensual vigente al momento de la liquidación, el cual para el 2022, momento en el que se presenta la demanda, es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Por otro lado, se deberá hacer especial presión en que el lucro cesante futuro pretendido para su hija GABRIELA QUEJADA DÍAZ se deberá liquidar solo hasta sus 25 años de edad.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos la tasación de los perjuicios que realizó la parte demandante debido a que no se estimaron razonadamente los valores solicitados y que además fueron excesivos teniendo en cuenta el material probatorio aportado. En consecuencia, solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta el material probatorio relacionado por la parte demandante y los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia frente a la liquidación de perjuicios en materia civil, el lucro cesante futuro se racionaliza de la siguiente manera:

1) Tiempo indemnizable: se deberá identificar la vida probable del solicitante y el finado y elegir la de menor tiempo. En este caso, la Resolución 1555 de 2010 establece que la vida probable de GABRIEL QUEJADA DÍAZ quien tenía 34 años al momento de su muerte era de 46.5 (558 meses) y la de su madre GLADYS DÍAZ ESCUDERO es de 22.7 (272.4 meses). En conclusión, la liquidación se hará con base a la vida probable de la señora GLADYS ESCUDERO.

2) Renta: será el valor de los ingresos mensuales del finado. En este caso solo se probó un contrato de prestación de servicios cuya vigencia era de 5 meses con fecha de finalización el 22 de diciembre de 2021. No se aportaron soportes de ingresos adicionales por lo que esta liquidación se hará con el mínimo a partir de la fecha en la que finaliza el último contrato. El salario mínimo en el 2022, momento en el que se hace la liquidación, es de UN MOLLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

$$\text{Lucro Cesante Futuro (LCF)} = \frac{R \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

continua en página siguiente.....

Donde:

➤ **n=número de meses que comprende el periodo indemnizable**

n=fecha de la liquidación-fecha finalización del último contrato

n= 2022 05 03 -

2021 12 22(+1)

00(*12) + 05 + 22(/30)

n=5.7 meses

n=menor vida probable entre el finado y el solicitante-5.7

n=272.4-5.7

n=267

➤ **R=renta actualizada con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

R=1000000* $\frac{\text{ÍPC final (fecha de liquidación mayo de 2022)}}{\text{IPC inicial (fecha finalización último contrato diciembre 2021)}}$

R=1000000* $\frac{116.26}{111.41}$

R=1000000*1.043532

R=1.043.532

$$\text{LCF}=1043532 * \frac{(1+0.004867)^{267}-1}{0.004867(1+0.004867)^{267}}$$

$$\text{LCF}=1043532 * \frac{2.655880}{0.017793}$$

$$\text{LCF}=1043532 * 149.265441$$

$$\text{LCF}=155.731.958$$

Conforme con lo anterior, el juramento estimatorio no puede constituir prueba de la extensión del perjuicio en la medida en que es evidente que en él se incurre en una liquidación caprichosa y anti técnica, por lo que deberá la parte demandante demostrar en grado de certeza la existencia y extensión de los perjuicios cuya indemnización pretende.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Solicitamos dar aplicación al artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 7.5% de las pretensiones en primera instancia para cada uno de los demandados y 6 SMLMV en segunda instancia.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a los demandantes para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

1.2 INTERROGATORIO DE COPARTE:

Sírvase, señor juez, conforme al inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso, citar a la señora SOCORRO BLANCO SARMIENTO, para que absuelva interrogatorio de coparte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, contestaciones de la demanda y los de este escrito de contestación de la demanda, y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante y demandada.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

- Póliza 3021067 así como sus condiciones particulares y generales.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En caso de considerarse como documento el DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 037-21 solicito por parte por parte de sus creadores su ratificación con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso.

5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE, quien realizó el DICTAMEN TÉCNICO – PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 037-21, con el fin de realizar la contradicción al dictamen pericial rendido por él.

6. OPOSICIÓN A PRUEBA SOLICITADA POR LA LLAMANTE EN GARANTÍA

Me opongo frente a la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la llamante en garantía:

“Interrogatorio de parte del señor Ricardo Moreno Rojas representante legal de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba solicitada con el fin de que deponga sobre la validez, amparos y coberturas de la póliza de automóviles número 3021067 sobre la que versa este llamamiento en garantía”

Esto toda vez que mi representada es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que la prueba solicitada va en contravía de lo estipulado en el artículo 195 del Código General del proceso el cual expresa lo siguiente:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”

VII. ANEXOS

- Lo relacionado en la prueba documental.

X. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

APODERADO LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: Carrera 46 número 52-36, oficina 407 Medellín. Teléfono: (4)4486965- 3136609323.

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com

Señor Juez,



SERGIO A VILLEGAS A

T.P 80.282 C S de la J